



RESOLUCIÓN 304/2020, de 9 de octubre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Málaga por denegación de información pública (Reclamación núm. 211/2019).

ANTECEDENTES

Primero. Mediante escrito fechado el 5 de septiembre de 2017 -que tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Málaga el 11 de septiembre de 2017-, el Secretario General de la XXX solicitó del Ayuntamiento que le remitiese los datos de las cantidades pendientes de percibir en conceptos de productividades, así como el número de horas extraordinarias realizadas por cada empleado municipal en el Programa de Productividad de Feria 2017. Según explicitó en su escrito el Secretario General, el objetivo de la solicitud era “poder continuar con los estudios que este sindicato está realizando sobre la cobertura que los empleados municipales del Ayuntamiento de Málaga realizan de los Grandes Eventos de esta ciudad Semana Santa y Feria de Agosto, y con la intención de poder realizar propuestas que sean valoradas en las próximas Mesas de Negociación de Acuerdos de funcionarios, XXX, amparándose en el derecho legítimo de las mejoras de las condiciones de trabajo de nuestros afiliados [...]”.



Segundo. Ante la falta de respuesta a dicha solicitud, el Secretario General de XXX presentaría el 9 de febrero de 2018 reclamación contra la inactividad del Ayuntamiento de Málaga previa al ejercicio de acciones en el ámbito social.

Tercero. Mediante escrito fechado el 15 de febrero de 2018, el Ayuntamiento de Málaga facilitó los datos globales de cantidades percibidas en concepto de productividades por la totalidad de los empleados municipales, sin especificar datos personales. El Ayuntamiento fundamentó su decisión en diversos informes de la Agencia Española de Protección de Datos, que determinan que “en el momento actual, no existe base legal alguna para la cesión a los representantes sindicales de los datos referentes a las cantidades que perciben los funcionarios por complemento de productividad y gratificaciones sin el consentimiento de los mismos, entendiéndose por parte de la mencionada Agencia que el artículo 23.3 c) de la Ley 30/84, ha sido derogado por normativa posterior, entre la que se encuentra la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público”.

Cuarto. El Secretario General de XXX presentaría el 5 de marzo de 2018 nuevo escrito, reiterando la petición de información. En este escrito rebatiría la argumentación jurídica en que basó el Ayuntamiento su decisión, arguyendo entre otras razones lo siguiente:

“[...] la transmisión de información es elemento consustancial a las funciones que la ley le otorga a los representantes sindicales, de forma que ha de considerarse inherente a la actividad sindical y a sus facultades, como así ha sido reconocido por la propia doctrina del Tribunal Constitucional, entre otras, la sentencia 281/2005, que establece que el derecho de información de los representantes sindicales es parte del contenido de la libertad sindical. En el ámbito ordinario, resulta significativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 2679/2010, de 5 de octubre de 2010, en la que si bien establece que la negativa del Ayuntamiento a facilitar al delegado sindical la cantidad percibida por complemento de productividad no lesiona el derecho de libertad sindical, habiendo facilitado la cuantía de manera generalizada [...]

“Expuesto lo anterior, cabe indicar que nuestras reiteradas solicitudes de información dirigidas al Ayuntamiento, han estado siempre fundamentadas en un objetivo laboral cual es realizar propuestas que sean valoradas en las próximas mesas de negociación de acuerdos de funcionarios [...] Por lo que la negativa reiterada a proporcionar la información solicitada, vulnera el derecho a la libertad sindical, ya que sin estos datos el citado ejercicio resulta ineficaz. Como indica la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 16 de mayo de 2006,



dicha exigencia de información constituye instrumento básico de la acción sindical prevista”.

Quinto. Mediante escrito fechado el 1 de septiembre de 2018 -que tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Málaga el 3 de septiembre de 2018-, el Secretario General de XXX presentó la siguiente solicitud:

“En base a los reiterados argumentos que ya le hicimos llegar en los diferentes escritos relacionados con la petición de información sobre los Programas de Productividad de Semana Santa de los años 2017 y 2018, así como en el de Feria del año 2017, le solicito que en relación al Programa de Productividad de Feria de Málaga 2018 nos remita listado nominativo íntegro del número de horas realizadas y cantidades pendientes de abonar a cada empleado municipal por el servicio prestado durante el mismo, en base al Art. 5.4 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local.

“«Las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público, tanto de los demás funcionarios de la Corporación como de los representantes sindicales»”.

Sexto. El 29 de mayo de 2019 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) la siguiente reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Málaga:

“ EXPONE

“Que el pasado día 3 de septiembre del 2018 esta sección sindical registró escrito en el Ayuntamiento de Málaga referente al solicitar información sobre el número de horas realizadas y cantidades pendientes de abonar a los empleados municipales por el Programa de Productividad de la Feria de Málaga del 2018 (escrito nº 106 adjunto), en base a los argumentos expuestos en anteriores escritos, sobre el mismo asunto para los Programas de Productividad de Semana Santa de los años 2017 y 2018, así como en el de Feria de Málaga del año 2017 (se adjuntan) y que finalmente fueron remitidos de forma dissociada, si bien para el presente escrito se incorporó una nueva argumentación, según la cual, en base al Art. 5.4 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, donde se indica: *“Las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público, tanto de los demás funcionarios de la*



Corporación como de los representantes sindicales". Por lo que se solicitaba dicha información de forma nominativa. Que el citado escrito del día 3 de septiembre no ha obtenido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Málaga por lo que se desconoce a fecha de la presente denuncia la información solicitada.

"SOLICITA

"Se dé respuesta por parte del Ayuntamiento de Málaga al escrito registrado por esta sección sindical en el Registro de Recursos Humanos y Calidad con fecha 3 de septiembre del 2018 donde se solicita información sobre número de horas realizadas y cantidades pendientes de abonar a los empleados municipales por el Programa de Productividad de Feria de Málaga 2018 de forma nominativa".

Séptimo. Con fecha 28 de junio de 2019 se dirige escrito a la persona reclamante comunicándole el inicio del procedimiento. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 2 de julio siguiente a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del Ayuntamiento.

Octavo. El 23 de julio de 2019 se registró escrito del Ayuntamiento de Málaga en el que emite informe al respecto.

Noveno. Hasta la fecha no consta que la información haya sido remitida a la entidad reclamante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, "[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación



con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. La presente reclamación tiene su origen último en un escrito presentado por el Secretario General de XXX, con el que pretendía que el Ayuntamiento de Málaga le facilitase los datos de las cantidades pendientes de percibir en conceptos de productividades, así como el número de horas extraordinarias realizadas por cada empleado municipal en el Programa de Productividad de Feria 2017 (Antecedente Primero). A este y otros escritos de semejante tenor se remite la solicitud de información que la Sección Sindical presentó ante el Ayuntamiento de Málaga el 3 de septiembre de 2018 (Antecedente Quinto), cuya falta de respuesta fue precisamente la que motivó la interposición de la reclamación que ahora hemos de resolver.

Tanto la solicitud como la reclamación fueron presentadas por el representante de la Sección Sindical de Málaga del referido Sindicato, y en ambos se fundamenta la petición en el artículo 5.4 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, según el cual las cantidades que perciba cada funcionario en concepto de productividad serán de conocimiento “de los representantes sindicales”.

Pues bien, la circunstancia de que el interesado formulase la solicitud de información y la reclamación en su condición de representante de la Sección Sindical, y el hecho de que fundamentase su pretensión en el derecho a la información que ostenta en virtud del derecho de representación sindical, deben conducir directamente a la desestimación de la presente reclamación. Apreciación que se refuerza si se atiende a que los diversos escritos anteriores que se mencionan en la solicitud -y que se aportan junto al escrito de reclamación- ponen claramente de manifiesto que la petición de información y el debate en torno a la misma giraron únicamente en torno al ejercicio del derecho a la libertad sindical.

Así, en el escrito fechado el 5 de septiembre, el Secretario General de la Sección Sindical señala que el objeto de su petición era “poder continuar con los estudios que este sindicato está realizando sobre la cobertura que los empleados municipales del Ayuntamiento de Málaga realizan de los Grandes Eventos de esta ciudad Semana Santa y Feria de Agosto, y con la intención de poder realizar propuestas que sean valoradas en las próximas Mesas de Negociación de Acuerdos de funcionarios, XXX, amparándose en el derecho legítimo de las mejoras de las condiciones de trabajo de nuestros afiliados [...]”. Y frente a la decisión del Ayuntamiento de proporcionar los datos globales de cantidades percibidas en concepto



de productividades sin especificar datos personales, el Secretario General alegaría en el escrito presentado ante el Ayuntamiento el 5 de marzo de 2018 que tal respuesta entrañaba la vulneración del derecho a la libertad sindical, apoyándose en la jurisprudencia constitucional, “que establece que el derecho de información de los representantes sindicales es parte del contenido de la libertad sindical” (Antecedente Cuarto).

Resulta, pues, evidente que la pretensión que se sustancia en esta reclamación escapa al ámbito competencial de este Consejo, al ser de aplicación el apartado segundo de la Disposición adicional cuarta de la LTPA, que dice así: “Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”. De conformidad con la consolidada línea doctrinal seguida por este Consejo, deben inadmitirse aquellas reclamaciones en que los interesados no basan su pretensión en la legislación reguladora de la transparencia, sino expresamente en una normativa ajena a la misma que establece un sistema propio de acceso a la información, pues es conforme a esta última como han de sustanciarse y resolverse las pretensiones de acceso. En concreto, y por mencionar únicamente algunos de los numerosos ejemplos que podrían citarse, así se ha procedido en relación con solicitudes formuladas por Concejales con base en la legislación reguladora del régimen local (entre otras, las Resoluciones 82/2016, 86/2016 y 112/2018), en el caso de peticiones de información presentadas por diputados en el ejercicio de sus funciones en el marco del Reglamento parlamentario (entre otras, las Resoluciones 96/2016 y 97/2016), o cuando se han presentado solicitudes de información en ejercicio del derecho fundamental de petición ex art. 29 CE (entre otras, las Resoluciones 57/2016, 61/2016 y 34/2017).

Y por atenernos más específicamente al caso que nos ocupa, debemos recordar la argumentación efectuada en el FJ 4º de la Resolución 451/2018 a propósito de un representante sindical, que resulta plenamente extensiva al caso que nos ocupa:

“Nuestro ámbito competencial, en efecto, «como órgano independiente e imparcial garante del derecho a la transparencia», se ciñe a lo previsto en la LTPA y en la legislación básica en la materia (art. 45 LTPA). Por lo tanto, en nuestra tarea revisora hemos de atenernos al contenido y a los límites del derecho de acceso a la información pública tal y como quedan regulados en dicho marco normativo; máxime cuando se trata de un derecho cuya titularidad se reconoce por igual e indistintamente a «todas las personas» [arts. 24 y 7 b) LTPA].

“En suma, las peculiares posibilidades o limitaciones del derecho a la información que se pueda ostentar en cuanto titular del derecho fundamental a la libertad sindical (art.



28.1 CE) constituyen una cuestión ajena a la esfera funcional de este Consejo, cuyo alcance se circunscribe -como ha quedado dicho- a resolver las reclamaciones a la luz de la legislación reguladora de la transparencia" (véase asimismo la Resolución 423/2018, FJ 4º; Resolución 221/2019, FJ 6º; Resolución 322/2019, FJ 4º).

En consecuencia, no procede sino inadmitir la presente reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación interpuesta por XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Málaga por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente